

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 174

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500120190008301	Ordinario	Ordinario Sentencia	OLGA LIZARAZO GALVIS	PORVENIR	Admite recurso apelación	09/12/2019	10/12/2019	10/12/2019	2
85001310500120190015701	Ordinario	Ordinario Sentencia	JOSE MAURICIO SALMANCA GAMBA	WILMER FERNANDO RUBIANO MORA	Admite recurso apelación	09/12/2019	10/12/2019	10/12/2019	2
85001310500120190018501	Ordinario	Ordinario Sentencia	YENCY VILLAMIL BERGAÑO	CABILDO INDIGENA RESGUARDO CAÑO MOCHUELO	Declara improcedente recurso	09/12/2019	10/12/2019	10/12/2019	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy martes, 10 de diciembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CESAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	JOSÉ MAURICIO SALAMANCA GAMBA
Demandado	WILMAN FERNANDO RUBIANO MORA
Radicación No.:	850013105001-2019-00157-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia de fecha noviembre doce (12) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El art. 66 del CPLSS señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, luego de su enunciación, realizando la sustentación oral estrictamente necesaria. Para este caso, la sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada y el recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial del demandado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	OLGA LIZARAZO GALVIS
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación No.:	850013105001-2019-00083-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR contra la sentencia de fecha noviembre quince (15) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la entidad demandada.

Adicionalmente, se da curso al grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo ordenado en art. 69 del CPLSS, y tal como se ha explicado en decisiones como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 04

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el cual resolvió remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Jurisdicción Indígena del Resguardo Caño Mochuelo.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Para lo anterior, el Juez Aquo señalo que debido calidad del demandado y a que la ejecución del contrato celebrado entre la señora YENCY VILLAMIL BERGAÑO y el RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCUELO se realizó en la comunidad indígena, sería en la jurisdicción especial, quien cuenta con la normatividad y autoridades correspondientes, la que diriman el conflicto.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en síntesis el recurrente que la misma jurisdicción especial indígena del Resguardo de Caño Mochuelo no pudo conocer del presente proceso debido a la falta de acreditación de las exigencias jurisprudenciales para asignar la competencia en las autoridades indígenas, y solicita en caso de no prosperar la impugnación, se dé aplicación a la cláusula general o residual de competencia, según la cual, le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción.

RECURSO HORIZONTAL

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el juez de primera instancia desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada y concediendo el recurso de apelación con

fundamento en el numeral primero (1) del artículo sesenta y cinco (65) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción como expresión de la función pública de administrar justicia mediante un proceso¹, cuenta con varias ramas entre ellas la Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional y las Especiales, dentro de esta última y entre otras, se incluye la Jurisdicción Indígena. Igualmente, debe destacarse que en caso de presentarse controversias o conflictos entre funcionarios de diversa jurisdicción, en virtud del artículo artículo 256-6 de la Constitución, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura entrar dirimirlos.

Ahora bien, debe señalarse que en el artículo 65 el CPT no establece en forma taxativa el rechazo de la demanda con ocasión de la falta de jurisdicción y competencia, más aun, dada la facultad establecida en el artículo 145 del CPT, es pertinente traer a colación el artículo 139 del CGP², en el cual se indica que la determinación del juez que declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime que lo es, determinación que en todo caso, no admite recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió remitir por competencia la demanda de la referencia, proferida el día primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Ed. 2017, pág 151.

² Artículo 139 del CGP "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...) Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. (...) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."